

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 975-2018-OS-DSHL**

Lima, 09 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700030653, el Informe de Inicio de Instrucción N° INI-0069-21-2017-EGBM de fecha 15 de mayo de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 731-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 11 de julio de 2018, referidos a los presuntos incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** (en adelante, **PETROPERÚ**) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. La empresa **PETROPERÚ** está autorizada a operar la Refinería Talara, con Registro de Hidrocarburos N° 14343-031-010716, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.
2. Con fecha 03 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la empresa antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento normativo del mantenimiento y operación de los tanques de almacenamiento construidos después de 1993, que no forman parte del cronograma de adecuación que establece el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001510.
3. En el Informe de Inicio de Instrucción N° INI-0069-21-2017-EGBM de fecha 15 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **PETROPERÚ** habría presuntamente incurrido en incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente que configuraría infracción administrativa sancionable, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Ítem N°	Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	Durante la visita de supervisión efectuada el 03 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Refinería Talara se verificó que en los Tanques de crudo NL 293 y NL 294, los paneles de registro y control de parámetros operativos a nivel piso no se encuentran operativos por fallas, lo cual no permite efectuar el control automático de los parámetros operativos.	Literal z) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	Artículo 42°. - Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes.” (...) z). Se instalará no menos de un medidor de nivel de líquido por cada tanque, su lectura será accesible o visible desde el nivel del suelo. (...)

4. Mediante Oficio N° 1756-2017, notificado el 09 de agosto de 2017, Osinergmin corrió traslado del Informe de Inicio de Instrucción N° INI-0069-21-2017-EGBM a la empresa **PETROPERÚ** y se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
5. Mediante escrito de registro N° 201700030653 de fecha 16 de agosto de 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe de Inicio de Instrucción N° INI-0069-21-2017-EGBM, notificado mediante Oficio N° 1756-2017.
6. Mediante Oficio N° 1892-2018-OS-DSHL-USRP, notificado el 26 de julio de 2018, Osinergmin corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 731-2018-OS-DSHL-USRP, de fecha 11 de julio de 2018, a la empresa **PETROPERÚ** y se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
7. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado sus descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 731-2018-OS-DSHL-USRP, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

Análisis de los actuados al Expediente N° 201700030653

8. Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el literal z) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.
9. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
10. Respecto del incumplimiento N° 1, debemos indicar que, durante la visita de supervisión efectuada el 03 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Refinería Talara, se verificó que en los Tanques de crudo NL 293 y NL 294, los paneles de registro y control de parámetros operativos a nivel piso no se encontraban operativos por fallas, lo cual no permitía efectuar el control automático de los parámetros operativos.

En tal sentido, conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 731-2018-OS-DSHL-USRP, de fecha 11 de julio de 2018, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado su responsabilidad por el referido incumplimiento. Asimismo, conforme indica el citado informe, se ha acreditado también la subsanación voluntaria del presente incumplimiento, con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde ratificar la aplicación del atenuante de responsabilidad establecido en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹.

¹ Artículo 25.- Graduación de multas

11. Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 0178-2017-INAB-5, corresponde en este acto ratificar los fundamentos y conclusiones consignados en el mismo, así como el cálculo de multa realizado, al haberse acreditado la comisión del incumplimiento N° 1, detallado en el numeral 3 de la presente resolución.

De la determinación de las sanciones

12. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
13. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	Durante la visita de supervisión efectuada el 03 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Refinería Talara se verificó que en los Tanques de crudo NL 293 y NL 294, los paneles de registro y control de parámetros operativos a nivel piso no se encuentran operativos por fallas, lo cual no permite efectuar el control automático de los parámetros operativos.	Literal z) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.1.2	Multa hasta 1100 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB

14. El artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado³)

α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.

D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁴.

p = Probabilidad de detección.

$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.

$f_{i=}$ Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

15. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

15.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

15.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no se considera el daño derivado de la infracción.

15.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes por subsanación voluntaria, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”⁵. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.9.

15.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad de la Refinería Talara, no cumplió con lo establecido en el literal z) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, la obtención del factor B para la correspondiente multa se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE MULTA

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reparación de sistema eléctrico y de control de paneles de registro de parámetros operativos de tanques de crudo	277.93	Agosto 2017	213.24	243.80	317.76
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada el 03 de febrero de 2011

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 975-2018-OS-DSHL**

Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	012.96
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	009.14
Fecha de cálculo de multa	Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	009.53
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	030.96
Factor B de la Infracción en UIT	0.01
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.01

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo del servicio de montaje de detectores de gas, tomado como referencia equivalente, según Cotización adjunta (Anexo 2).

Resumen de multa a aplicar

N°	Infracciones	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
1	Durante la visita de supervisión efectuada el 03 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Refinería Talara se verificó que en los Tanques de crudo NL 293 y NL 294, los paneles de registro y control de parámetros operativos a nivel piso no se encuentran operativos por fallas, lo cual no permite efectuar el control automático de los parámetros operativos.	0.01	0.00	0.90	100%	0.01

16. En ese sentido, respecto al Incumplimiento contenido en el Informe de Inicio de Instrucción N° INI-0069-21-2017-EGBM, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa detallado en el párrafo precedente; por lo que a continuación se detalla la sanción aplicable a la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nro.	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁶	Sanción aplicable ⁷	Multa aplicable En UIT ⁸
1	Durante la visita de supervisión efectuada el 03 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Refinería Talara se verificó que en los Tanques de crudo NL 293 y NL 294, los paneles de registro y control de parámetros operativos a nivel piso no se encuentran operativos por fallas, lo cual no permite efectuar el control automático	2.1.2	Multa hasta 1100 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB	0.01

⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁷ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁸ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/ 4,050, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 975-2018-OS-DSHL

Nro.	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁶	Sanción aplicable ⁷	Multa aplicable En UIT ⁸
	de los parámetros operativos.			

5.6 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el numeral 16 de la presente resolución por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003065301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Pedro Isusi Vargas
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)